

EL RÉGIMEN CONTABLE Y FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

JUAN CALVO VÉRGEZ (*)

SUMARIO:

I. RÉGIMEN CONTABLE Y FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS;
2. INTERESES Y DIVIDENDOS RECIBIDOS DE ACTIVOS FINANCIEROS;
3. PRÉSTAMOS Y PARTIDAS A COBRAR;
4. INVERSIONES MANTENIDAS HASTA EL VENCIMIENTO;
5. ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR;
6. OTROS ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS;
7. INVERSIONES EN EL PATRIMONIO DE EMPRESAS DEL GRUPO, MULTIGRUPO Y ASOCIADAS;
8. ACTIVOS DISPONIBLES PARA LA VENTA;
9. RECLASIFICACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS;
10. TRATAMIENTO DE LOS PASIVOS FINANCIEROS:
 10. A) DÉBITOS Y PARTIDAS A PAGAR;
 10. B) PASIVO FINANCIERO MANTENIDO PARA NEGOCIAR;
 10. C) OTROS PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS;
 10. D) RECLASIFICACIÓN Y BAJA DE PASIVOS FINANCIEROS;

11. INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO PROPIO;

12. RECAPITULACIÓN.

II. INSTRUMENTOS FINANCIEROS HÍBRIDOS Y COMPUESTOS.

ABSTRACT:

El presente trabajo tiene por objeto analizar el régimen contable y fiscal al que quedan sujetos los llamados instrumentos financieros (incluidos aquellos de carácter híbrido y compuesto) tras la reforma contable operada por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el vigente Plan General de Contabilidad, y a resultas de la adaptación de dicha reforma al régimen tributario llevada a cabo mediante la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

(*) Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Extremadura.

-PALABRAS CLAVE:

Impuesto sobre Sociedades, instrumentos financieros, activos financieros, pasivos financieros, Patrimonio Neto, valor razonable, Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

I. RÉGIMEN CONTABLE Y FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS.**1. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Como es sabido dentro de la materia relativa a los instrumentos financieros el vigente Plan General Contable (PGC), aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, operó uno de los cambios más significativos y sustanciales. Dichos cambios incluyen aspectos tales como la definición de instrumentos financieros, su clasificación y el tratamiento contable de las diferencias de valoración.

¿Qué debemos entender por “instrumento financiero”? En líneas generales un instrumento financiero constituye un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, de manera simultánea, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa. Por su parte un activo financiero es cualquier activo, ya se trate de dinero en efectivo, de un instrumento de patrimonio de otra empresa o de aquél que suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, o bien a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables.

Asimismo cabe la posibilidad de clasificar como activo financiero todo contrato que pueda ser o que sea en el futuro liquidado con los propios instrumentos de patrimonio siempre que, no siendo un derivado, obligue o pueda obligar a recibir una cantidad

variable de sus propios instrumentos de patrimonio, o bien, siendo un derivado, no pueda ser o no sea en el futuro liquidado mediante un precio fijo por un número fijo de sus propios instrumentos de patrimonio.¹

A efectos de su valoración los activos financieros quedan clasificados en alguna de las siguientes categorías: préstamos y partidas a cobrar; inversiones mantenidas hasta la fecha de vencimiento; activos financieros mantenidos para negociar; otros activos financieros a valor razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias; inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas; y activos financieros disponibles para la venta.

Y, a efectos de la presentación en Balance, ha de diferenciarse entre: préstamos y partidas a cobrar; valores de renta fija; valores de renta variable; y derivados.

Con carácter general el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) se refiere a los instrumentos financieros en sus arts. 12 (relativo a la corrección de valor), 14.1.a) (referente a la retribución de fondos propios), 20 (regulador de la subcapitalización), 21 (referente a la exención para eliminar la doble imposición económica internacional), 30 (relativo a la deducción para evitar la doble imposición interna) y 32 (en el que se regula la deducción para evitar la doble imposición de dividendos).²

¹ *Pensemos, por ejemplo, en aquellos supuestos de opción de venta emitida sobre acciones propias o en los casos de contratos a plazo sobre acciones propias.*

² *Toda esta regulación es susceptible de quedar estructurada en tres bloques: aquella normativa que limita la eficacia fiscal del deterioro contable; la destinada a evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías; y los preceptos encargados de regular y limitar la deducción de gastos financieros.*

En todo caso, y tal y como ha precisado SANZ GADEA³, no cabe aludir a la existencia de una regulación conjunta de la totalidad de las incidencias que los distintos instrumentos financieros pueden llegar a plantear sobre la base imponible o sobre la cuota íntegra.

Pues bien, en relación con los instrumentos financieros el vigente PGC ofrece una regulación sistemática de los siguientes instrumentos: reconocimiento, valoración inicial, valoración posterior, deterioro de valor, intereses y dividendos y baja de los mismos.

Concretamente la Norma 9ª del Plan diferencia, a efectos de su valoración, los siguientes tipos de activos financieros: préstamos y partidas a cobrar; inversiones mantenidas hasta el vencimiento; activos financieros mantenidos para negociar; otros activos a valor razonable con cambio en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias; inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas; y activos financieros disponibles para la venta. En líneas generales, se trata de una clasificación de los activos financieros articulada a la luz de criterios tales como su naturaleza, función, y la finalidad a la que se apliquen.

2. INTERESES Y DIVIDENDOS RECIBIDOS DE ACTIVOS FINANCIEROS.

Dentro de la clasificación realizada de los instrumentos financieros a efectos de su valoración hemos de referirnos, en primer término, a los intereses y dividendos recibidos de activos financieros. Los intereses y dividendos de activos financieros devengados, en aquellos casos en los que se declare el derecho a recibirlos con posterioridad al momento de la adquisición, deben reconocerse como ingresos en la

³SANZ GADEA, E., "Implicaciones fiscales del nuevo Plan General de Contabilidad", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 295, 2007, pág. 100.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias. A estos efectos en la valoración inicial de los activos financieros han de registrarse de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los intereses explícitos devengados y no vencidos en dicho momento así como el importe de los dividendos acordados por el órgano competente en el momento de la adquisición.

En el supuesto de que los dividendos distribuidos procediesen inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición al haberse distribuido importes superiores a los beneficios generados por la entidad participada desde la fecha de adquisición, los mismos no se reconocerían como ingresos, destinándose a minorar el valor contable de la inversión.

Por su parte las inversiones en instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no se pueda determinar con fiabilidad han de valorarse por su coste menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro de valor. Concretamente, tratándose de instrumentos de patrimonio que se valoren por su coste al no poder determinarse con fiabilidad su valor razonable, la corrección valorativa por deterioro habrá de calcularse de acuerdo con lo dispuesto para las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas. Por otra parte, y salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro de esta clase de activos se tomará en consideración el Patrimonio Neto de la entidad participada corregido por las plusvalías existentes en la fecha de la valoración. Y no resultará posible la reversión de la corrección valorativa reconocida en ejercicios anteriores.

3. PRÉSTAMOS Y PARTIDAS A COBRAR.

Dentro de estos instrumentos financieros hemos de referirnos además, de manera específica, a los prés-

tamos y partidas a cobrar, quedando clasificados dentro de esta categoría, en primer lugar, los créditos por operaciones comerciales, es decir, aquellos activos financieros que se originan en la venta de bienes y la prestación de servicios por operaciones de tráfico de la empresa. Y, en segundo término, los créditos por operaciones no comerciales, que constituyen aquellos activos financieros que, no siendo instrumentos derivados, carecen de origen comercial, siendo sus cobros de cuantía determinada o determinable y no negociándose en un mercado activo.⁴

Los activos financieros incluidos dentro de esta categoría han de ser valorados inicialmente por su valor razonable (contraprestación) más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles, si bien los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual (incluidos los créditos con las Administraciones Públicas) podrían valorarse por su valor nominal (incluyendo los intereses implícitos de la operación), en el supuesto de que el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no resultase significativo.

Su valoración posterior se produciría en virtud de su coste amortizado, debiendo contabilizarse los intereses devengados en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias mediante la aplicación del método del tipo de interés efectivo. Ahora bien, tratándose de créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año su valoración inicial se produciría por su valor nominal. Y, con posterioridad, continuarían siendo valorados por dicho importe salvo que se hubiesen deteriorado.

La pérdida por deterioro de valor de estos préstamos y partidas a cobrar viene determinada por la diferencia existente entre su valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estime vayan a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial. Con carácter general el valor en libros ha de ser mayor al valor actual de flujos de efectivo que se espere obtener. Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión en el supuesto de que el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, habrían de reconocerse como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. En efecto, tanto el deterioro como su reversión han de llevarse a Pérdidas y Ganancias. Y en el cálculo de estas pérdidas por deterioro de un grupo de activos financieros podrían utilizarse modelos basados en fórmulas o métodos estadísticos.

Dos son, en consecuencia, los elementos sobre los que se apoya la regulación del deterioro contable correspondiente a estos activos financieros. En primer lugar, la concurrencia de una evidencia objetiva de deterioro (en la mayoría de supuestos, la insolvencia del deudor). Y, en segundo término, el importe del deterioro, que no viene determinado por el nominal del crédito sino, como hemos visto, por la diferencia resultante entre el valor en libros del activo financiero y el valor actual de los flujos de efectivo que se estime pueda llegar a generar el mismo.

En suma, tratándose del deterioro de valor que pueda llegar a experimentar la cartera de préstamos, la reversión tendrá como límite el valor en libros de los créditos afectados por el mismo.⁵

En suma, tratándose del deterioro de valor que pueda llegar a experimentar la cartera de préstamos, la reversión tendrá como límite el valor en libros de los créditos afectados por el mismo.⁵

⁴⁾ Es el caso, entre otros, de los préstamos y créditos financieros concedidos, incluidos los surgidos de la venta de activos no corrientes o las inversiones en valores representativos de deuda, siempre y cuando cumplan los requisitos indicados. Asimismo quedarían incluidas aquellas negociadas en un mercado activo pero que no van a ser conservadas hasta la fecha de vencimiento.

⁵⁾ Tal y como tendremos oportunidad de precisar, este mismo criterio resultará de aplicación a la cartera de inversiones efectuadas a vencimiento. A mayor abundamiento, también en el caso de deterioro de valor imputable a participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas, en el registro de la pérdida y en su reversión se cargará y se abonará, respectivamente, a cuenta de resultados, tomándose como referencia idónea de cálculo la diferencia resultante entre los valores en libros de la participación y el importe recuperable.

El efecto fiscal queda recogido en el art. 12.2 del TRIS, objeto de nueva redacción tras la reforma operada en su día por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y en el que se alude a la “deducción de las pérdidas por deterioro”. Adviértase que la vigente redacción vino a reproducir el contenido de la precedente, limitándose únicamente a aludir a estas “pérdidas por deterioro” en lugar de referirse a la “dotación para la cobertura de posibles insolvencias”.⁶

Lógicamente, el correcto cumplimiento de la norma contable deberá verificarse con carácter previo a la aplicación del límite fiscal de que se trate, debiendo procederse a la determinación y actualización de los flujos de efectivo esperados. Y todo ello al amparo de una correcta aplicación del principio de prudencia valorativa, que exige una actuación prudente en el desarrollo de las estimaciones y de las valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre.

Por otra parte, el deterioro contable determina el surgimiento de un gasto contable cuya deducción fiscal es objeto de regulación en los apartados 3 y 4 del art. 12 del RDleg. 4/2004, que vienen a establecer un conjunto de límites a este respecto. Se trata de una deducción susceptible de ser aplicada respecto del deterioro contable, no pudiendo exceder su importe del límite fiscal. Significa ello que el antecedente de la deducción fiscal se concreta en la correcta aplicación de la norma contable.

⁶ Como seguramente se recordará el antiguo PGC de 1990 no regulaba el importe del riesgo de insolvencia, adquiriendo en consecuencia validez la dotación efectuada por el importe del nominal del crédito. En cambio, al amparo de la actual regulación la pérdida contable deja de identificarse con el nominal, excepto en aquellos casos en los que lo previsible fuese que del activo financiero no derive flujo de efectivo alguno, al ser totalmente incobrable. Quiere decirse con ello que, a pesar de que hubieran transcurrido más de seis meses a contar desde el vencimiento de la obligación, la pérdida no podría identificarse con el nominal del préstamo o crédito existiendo la previsión de un cobro parcial.

4. INVERSIONES MANTENIDAS HASTA EL VENCIMIENTO.

En relación con las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, cabe la posibilidad de incluir dentro de esta categoría los valores representativos de deuda negociados en mercados activos que no sean derivados con una fecha de vencimiento fijada, así como los cobros de cuantía determinada o determinable que se negocien en un mercado activo, siempre y cuando la empresa en cuestión tenga la intención efectiva y la capacidad de efectuar su conservación hasta la fecha de su vencimiento.

La valoración inicial de estas inversiones mantenidas hasta el vencimiento ha de tener lugar por su valor razonable el cual, salvo evidencia en contrario, se concretará en el precio de transacción, equivalente al valor razonable de la contraprestación entregada más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles.

Por su parte la valoración posterior de dichas inversiones mantenidas hasta el vencimiento tendrá lugar por su coste amortizado, debiendo contabilizarse los intereses devengados en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias mediante la aplicación del método del tipo de interés efectivo.

A la hora de concretar el deterioro del valor de estos instrumentos financieros ha de señalarse que, al menos al cierre del ejercicio, deberán realizarse las correcciones valorativas que correspondan aplicando los métodos señalados con anterioridad. No obstante, y como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros, podrá utilizarse su valor de mercado en aquellos casos en los que éste resulte suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa⁷. En de-

⁷ Así sucedería, por ejemplo, tratándose de obligaciones amortizables por el emisor a su valor razonable.

finitiva, las reglas reguladoras del deterioro contable son las previstas para los préstamos y partidas a cobrar, si bien este deterioro podrá medirse igualmente en función del valor de mercado, siempre y cuando este último resulte fiable.

De cara a efectuar el cálculo del deterioro, el valor en libros habrá de ser mayor al de los flujos de efectivo actualizados, debiendo llevarse a Pérdidas y Ganancias.

Fiscalmente habrá que estar a lo dispuesto en el art. 12.4 del TRIS, que establece el criterio de la valoración global. Téngase presente que, a pesar de que contablemente estos activos financieros siguen la regla de los préstamos y partidas a cobrar, el límite fiscal susceptible de ser tomado en consideración no es el del art. 12.2 del TRIS, sino el del apartado cuarto del citado precepto, de conformidad con las características de la inversión financiera que rigen para este tipo de activos.

En consecuencia el deterioro contable no resultará fiscalmente deducible en aquellos supuestos en los que el activo financiero no cotice en un mercado regulado, o bien cotice en un mercado regulado de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Por el contrario, sí que resultará deducible cuando cotice en cualquier otro mercado regulado, si bien únicamente en la medida en que lo permita el límite fiscal establecido al efecto⁸. No obstante los llamados activos financieros mantenidos para negociar y otros que resulten valorados a valor razonable con cambio en Pérdidas y Ganancias no deben ser tomados en consideración, ya que no se encuentran sujetos a deterioro.

⁸ En palabras de SANZ GADEA, E., "Implicaciones fiscales del nuevo PGC", *ob. cit.*, pág. 103, "El límite fiscal se construye a modo de saldo de los deterioros y ganancias implícitas de la totalidad de los activos financieros representativos de deuda admitidos a cotización en mercados secundarios organizados".

5. ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR.

¿Qué hemos de entender por activos financieros mantenidos para negociar? Con carácter general se considera que un activo financiero se posee para negociar cuando se origine o adquiera con la finalidad de proceder a su venta en el corto plazo⁹, así como en aquellos supuestos en los que forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente al objeto de obtener ganancias en el corto plazo, o se trate de un instrumento financiero derivado, siempre y cuando no constituya un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como un instrumento de cobertura.

La valoración inicial de estos activos financieros mantenidos para negociar ha de tener lugar siempre por su valor razonable que, salvo evidencia en contrario, vendrá determinado por el precio de transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles han de reconocerse en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio. En efecto, los gastos de transacción van a Pérdidas y Ganancias. Y, tratándose de instrumentos de patrimonio, forma parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

En cuanto a su valoración posterior, estos activos financieros mantenidos para negociar se valorarán por su valor razonable, sin deducir los gastos de transacción en los que se hubiera podido incurrir con motivo de su enajenación. Y aquellos cambios que se produjesen en el valor razonable se imputarían en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

⁹ Este sería el caso, por ejemplo, de los valores representativos de deuda, cualquiera que sea su plazo de vencimiento, o de los instrumentos de patrimonio cotizados que son adquiridos para su venta en el corto plazo.

Nótese en consecuencia que no se produce deterioro. Y ello debido a que los activos mantenidos para negociar no están sujetos a deterioro, al producirse su valoración por el valor razonable, con imputación a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.¹⁰

6. OTROS ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

Analicemos a continuación, dentro de los instrumentos financieros, los denominados “otros activos financieros a valor razonable en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias”. Dentro de esta categoría quedan incluidos los activos financieros híbridos, es decir, aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero denominado derivado implícito, que no puede ser transferido de manera independiente y cuyo principal efecto viene determinado por el hecho de que algunos de los flujos de efectivo del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente¹¹. Igualmente quedarían englobados dentro de esta categoría los activos financieros que designe la empresa en el momento del reconocimiento inicial para su inclusión en esta categoría.

Al objeto de proceder a la valoración inicial y posterior de los activos financieros incluidos en esta categoría habrán de aplicarse los criterios señalados para los activos financieros mantenidos para negociar. Así las cosas, dentro de estos derivados e instrumentos híbridos cabe la posibilidad de aludir a la existencia de dos opciones. En primer lugar, la valoración del derivado y del subyacente a valor razonable con cambios en Pérdidas y Ganancias. Y,

¹⁰ Lo mismo sucede en relación con la categoría de activos financieros a valor razonable con cambio en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Por el contrario los restantes activos financieros sí que se hallan sujetos a deterioro.

¹¹ Este sería el caso, por ejemplo, de las obligaciones convertibles.

en segundo término, la valoración del derivado a valor razonable con cambios en Pérdidas y Ganancias, valorándose el subyacente según su naturaleza (asimetrías contables), en los siguientes supuestos: si el derivado no se encuentra estrechamente ligado al subyacente; si se trata de un instrumento independiente; o si no se ha optado por la valoración conjunta.

¿Qué consideraciones cabe realizar en relación con aquellos instrumentos financieros derivados que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del C.Com., han de ser valorados por su valor razonable? Las principales características de estos derivados, a efectos contables, son las siguientes. En primer lugar, su valor oscila en función de la variación de valor que experimenta el subyacente. Y, en segundo término, la inversión inicial es escasa, siendo liquidados a fecha futura. Estos instrumentos financieros derivados determinan activos y pasivos, no constituyendo estos últimos obligaciones implícitas o tácitas sino actuales.¹²

Como seguramente se recordará, al amparo del antiguo PGC de 1990, tratándose de derivados no cotizados en mercados organizados la contabilidad únicamente reflejaba las pérdidas potenciales, al margen de los efectos patrimoniales derivados de la liquidación. En cambio, tras la reforma contable operada el instrumento financiero derivado accede por su valor razonable a los libros de contabilidad de las partes contratantes, procediéndose a registrar el activo y el correspondiente ingreso, así como el pasivo y el correspondiente gasto.

Dado que nada se dispone a este respecto a

¹² Dentro de estos derivados se encuentran los llamados “futuros y opciones”, a los que el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, califica como “contratos a plazo”, siendo incluidos además por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dentro de su ámbito de aplicación en aquellos supuestos en los que el subyacente tenga un carácter financiero, aun cuando no coticen en mercados organizados.

efectos fiscales, los efectos de la norma contable serán fiscalmente válidos lo cual, tratándose de instrumentos financieros derivados no cotizados, constituye una novedad. Recuérdese que con anterioridad se venía negando la deducción de la dotación a la provisión, imputándose el ingreso y el gasto al ejercicio de la liquidación. Pues bien, de conformidad con la actual regulación contable el ingreso y el gasto se imputarán al ejercicio en el que se produzca la variación del valor razonable del instrumento financiero derivado.¹³

7. INVERSIONES EN EL PATRIMONIO DE EMPRESAS DEL GRUPO, MULTIGRUPO Y ASOCIADAS.

Tratándose de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas (esto es, las inversiones efectuadas en aquellas sociedades en las que concurren los requisitos previstos en los arts. 42 y 47.1 y .3 del Código de Comercio), su valoración inicial habrá de tener lugar al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles. Ahora bien, si existiese una inversión anterior a su calificación como empresa del grupo, multigrupo o asociada habría de considerarse como coste de dicha inversión el valor contable que debiera tener la misma inmediatamente antes de que la empresa pase a tener dicha calificación.

Los eventuales ajustes valorativos previos asociados con dicha inversión e imputados directamente en el Patrimonio Neto habrían de mantenerse en éste hasta que se den de baja del balance o, en su caso, hasta que se produzca alguna de las circunstancias

¹³⁾ Tal y como ha manifestado SANZ GADEA, E., "Implicaciones fiscales del nuevo PGC", ob. cit., pág. 114, son varios los problemas que pueden llegar a plantearse a este respecto, citando concretamente entre otros el autor los relativos a la calificación de la existencia del instrumento financiero derivado, la selección de la fórmula de valoración, la posible afectación del instrumento financiero derivado a una cobertura contable o la aplicación de la fórmula de valoración de manera consistente por ambas partes contratantes.

previstas en la norma contable. Y, en las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo o a aquellas en virtud de las cuales dos empresas pasasen a formar parte del mismo grupo se presumiría, salvo prueba en contrario, que se trata de una operación de permuta de carácter no comercial en el aportante de los bienes.

¿Qué criterio debe seguirse de cara a la valoración posterior de estas inversiones efectuadas en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas? Con carácter general las mismas se valorarán por su coste menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro del valor. En el supuesto de que hubiera de asignarse un valor a estos activos por baja del balance u otro motivo diverso, se aplicaría el método del coste medio ponderado por grupos homogéneos, entendiéndose por estos los valores que tengan iguales derechos. Y, tratándose de la venta de derechos preferentes de suscripción y similares o de la segregación de los mismos para ejercitarlos, el importe del coste de los derechos disminuiría el valor contable de los respectivos activos. Dicho coste habría de determinarse aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación.

El deterioro de valor de estas inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se encuentra determinado por la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendiéndose éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión¹⁴ y calculados, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, o bien mediante la estimación

¹⁴⁾ Téngase presente que estos flujos de efectivo no son sino dividendos o participación en los flujos generados por la empresa.

de su participación en los flujos que se espera sean generados por la empresa participada procedentes, tanto de sus actividades ordinarias¹⁵, como de su enajenación o baja en cuentas de la participación.

Salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro de esta clase de activos ha de tomarse en consideración el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración y determinados en función de los fondos propios individuales de las entidades participadas al inicio y al cierre del ejercicio, según el tipo de cambio vigente en dicha fecha.¹⁶

Respecto a la determinación de dicho valor, y siempre que la empresa participada participe a su vez en otra distinta, ha de tenerse en cuenta el patrimonio neto que se desprende de las cuentas anuales consolidadas, de acuerdo con los criterios incluidos en el Código de Comercio y en sus normas de desarrollo. Y en el supuesto de que la empresa participada tuviese su domicilio fuera del territorio español, el patrimonio neto susceptible de ser tomado en consideración vendría expresado en las normas contables del PGC. Dicho de otro modo, se atendería a la contabilidad ajustada a la normativa española. No obstante, si mediasen altas tasas de inflación los valores susceptibles de ser tomados en consideración serían los resultantes de los estados financieros ajustados en el sentido expuesto en la norma relativa a moneda extranjera, remitiéndose así a los criterios incluidos en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas sobre "Ajustes por altas tasas de inflación", en virtud de las cuales debe realizarse

¹⁵ Así, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la entidad participada tiene un contrato de distribución en exclusiva y el socio le vende los productos.

¹⁶ Esta situación contrasta con aquella que se produce fiscalmente, en la que no se tienen en cuenta dichas plusvalías, considerándose únicamente la diferencia de valores teóricos contables, correctamente cuantificados en función de los criterios contables.

un ajuste previo de Balance y Pérdidas y Ganancias por los efectos de los cambios en los precios, de acuerdo con las normas de ajuste del país donde radique la sociedad extranjera.¹⁷

Queda claro pues que, a efectos de calcular el importe del deterioro de valor, habrá de tomarse el mayor valor entre el valor razonable o el valor actual de los flujos de efectivo esperados. Ahora bien, debido a las dificultades existentes a la hora de precisar con exactitud dichos valores se dispone, a modo de regla de aplicación subsidiaria que, salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro de esta clase de activos ha de tomarse en consideración el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.¹⁸

A efectos fiscales el art. 12.3 del TRLIS fija el límite entre fondos propios al final y al principio del período impositivo. Con carácter general la pérdida derivada del deterioro determinado de acuerdo con las normas anteriormente indicadas resulta fiscalmente deducible dentro del límite previsto en el citado art. 12.3, con lo que dicha deducción en concepto de deterioro no podrá exceder de la diferencia resultante entre el valor de los fondos propios al inicio

¹⁷ Véase a este respecto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 15 de marzo de 2007, en la que se señala que, en el caso de participaciones en entidad no residente, el cálculo de los valores teóricos ha de realizarse sobre las cuentas anuales individuales de la entidad participada, ajustadas a los principios y normas de valoración vigentes en España. Desde nuestro punto de vista, se trata de un criterio cuya aplicación supone la deducibilidad fiscal de tales ajustes por alta tasa de inflación.

¹⁸ Y recuérdese, como se ha indicado, que, en caso de existencia en el activo de la empresa participada de participaciones sobre otras sociedades que formen parte del perímetro de la consolidación mercantil, deberá tenerse en cuenta el Patrimonio Neto que se desprende de las cuentas anuales consolidadas. Y si la sociedad participada tuviese su residencia fuera del territorio español, el Patrimonio Neto a tomar en consideración sería el expresado en las normas contenidas en el nuevo Plan, con la particularidad de que, mediando altas tasas de inflación, los valores a considerar serían los resultantes de los estados financieros ajustados en el sentido de lo previsto por la norma relativa a la moneda extranjera.

y al cierre del ejercicio, debiendo tener en cuenta, además, las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él.

El límite fiscal queda fijado sin tomar en consideración las plusvalías tácitas pero teniendo en cuenta las operaciones de capital y la evolución de los fondos propios. La finalidad perseguida por el legislador fiscal parece pues clara: se pretende limitar la aplicación de la deducción en concepto de deterioro al importe de las pérdidas sufridas por la sociedad participada o bien, en el hipotético caso de que la disminución de los fondos propios derivase de la distribución de reservas, al importe de dicha distribución, no procediendo en este último supuesto la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos.¹⁹

En todo caso cabe plantearse hasta qué punto esta alteración patrimonial es acreditativa de la existencia de un deterioro. ¿No podría considerarse más bien representativa de la existencia de una disminución del coste derivado de la inversión financiera?

Ciertamente la materia relativa a la depreciación o deterioro de la participación en sociedades filiales plantea numerosas cuestiones. Por ejemplo, ¿Debe procederse a la aplicación del límite previsto a efectos fiscales en aquellos supuestos en los que la participación ha sido adquirida durante el ejercicio, así como cuando el deterioro tiene su origen en el padecido por una participación poseída por la sociedad participada habiendo excedido este último del límite fiscal o cuando la entidad participada es residente en el extranjero? Téngase presente, además, que el deterioro contable podría originarse como consecuencia de una distribución de dividen-

¹⁹⁾ En cambio, la reforma contable operada parece tener por objetivo valorar de la manera más idónea posible (regla principal) o, en su caso, de la manera más práctica (regla de carácter subsidiario) la inversión financiera realizada, a los efectos de compararla con el valor fijado según los libros, quedando así determinado el deterioro.

dos declarados exentos, ya sea por aplicación de nuestra normativa interna o a resultas de un convenio para evitar la doble imposición internacional, a no ser que la calificación procedente resultase ser la de disminución del coste de adquisición.²⁰

En líneas generales la vigente redacción otorgada al art. 12.3 del TRIS por la Ley 16/2007 se limitó a adaptar el contenido del citado Texto Refundido a la reforma contable. Así, por ejemplo, en el supuesto de fondos propios *versus* Patrimonio Neto, esto es, tratándose de valores contabilizados *versus* plusvalías latentes, el legislador fiscal eludió la estimación de estas últimas (las plusvalías latentes), tomando como punto de referencia las magnitudes derivadas de los libros de contabilidad, es decir, los fondos propios. Cabe precisar no obstante que, en caso de adquisición de la participación durante el ejercicio, el límite fiscal fijado al efecto terminará superando las pérdidas derivadas de hechos posteriores a la fecha de la adquisición. Por otra parte, a pesar de la existencia de pérdidas contables, el Patrimonio Neto podrá verse incrementado a causa del incremento del valor razonable de los elementos disponibles para la venta.²¹

²⁰⁾ Por otra parte conviene recordar que la forma de tenencia de la participación sobre las sociedades filiales extranjeras (ya sea vertical u horizontal) no resulta fiscalmente deducible frente a la aplicación del límite establecido en el art. 12.3 del TRIS. Y ello al margen de los problemas contables y fiscales que pueda llegar a plantear la adquisición de la participación intragrupo al hilo del precio convenido (es decir, en aquellos casos en los que el mismo no coincide con el valor razonable) y de la eventual aplicación de la regla de la subcapitalización dada la adquisición de la participación mediante la emisión de pasivos financieros.

²¹⁾ Recuérdese, a este respecto, que la norma contable toma el patrimonio neto corregido con las plusvalías latentes, apelando a estas y al Patrimonio Neto antes que a los fondos propios, dado que es en aquél donde se reflejan los mayores o menores valores de los elementos disponibles para la venta y de ciertos instrumentos financieros afectos a la cobertura contable. Todo ello de acuerdo con una correcta aplicación del principio de prudencia valorativa, al amparo del cual se ha de actuar con prudencia en las estimaciones y valoraciones a realizar ante condiciones de incertidumbre. Toda estimación moderada que se lleve a cabo de las plusvalías latentes será acorde con la correcta aplicación de la norma contable.

Lo cierto es que, ante estos casos de valores contabilizados frente a plusvalías latentes, la norma fiscal no determina el importe del deterioro, limitando aquél que resulta fiscalmente deducible.

¿Qué sucede en los supuestos de fondos propios individuales frente a los llamados fondos propios consolidados? Siempre que la entidad participada participa, a su vez, en otra u otras entidades, al amparo del criterio contable establecido en el vigente PGC habremos de acudir al Patrimonio Neto derivado de las Cuentas Anuales Consolidadas, al estimarse que este Patrimonio Neto consolidado resulta más significativo de la realidad económica que el Patrimonio Neto individual o que los fondos propios individuales. Pues bien, el art. 12.3 del TRIS alude exclusivamente a los fondos propios de la entidad participada. Queda claro por tanto que la norma contable remite siempre al patrimonio neto consolidado.

Analicemos a continuación la situación relativa a las participaciones indirectas. Dado que, como hemos tenido oportunidad de analizar, la regla contable remite al patrimonio neto consolidado, tratándose de una estructura de participación determinante de la existencia de un grupo de empresas las eventuales disminuciones de patrimonio neto que puedan llegar a originarse en algunas de estas empresas se compensarán con los aumentos producidos en otras. En cambio, siendo la estructura de la participación indirecta dicha compensación no tendrá lugar.

Pues bien, desde un punto de vista estrictamente fiscal es la estructura de participación directa la que resulta más beneficiosa para los sujetos pasivos ya que, no sólo posibilita realizar el cómputo del deterioro a efectos contables atendiendo a la disminución de los fondos propios de las sociedades que experimentan las pérdidas sino que, además, permite la distribución de dividendos (ya se hallen estos exentos o permitan el ejercicio del derecho a la deducción

de la cuota plena), a través de los cuales la empresa dominante podrá absorber contablemente las pérdidas derivadas del deterioro de la participación.²²

Con carácter general las eventuales pérdidas que sufran las entidades participadas extranjeras podrán dar lugar a un deterioro contable fiscalmente deducible. Ahora bien, tal y como señala SANZ GADEA²³, la recuperación de valor habrá de computarse con signo positivo a la luz de la aplicación del principio de gravamen de la renta mundial, actualmente matizado, bajo determinadas condiciones, por la exención de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, que constituye una técnica destinada a la eliminación de la doble imposición de beneficios.

Hallándose la entidad participada domiciliada en el extranjero la norma contable toma asimismo como referencia, a efectos de proceder al cálculo del deterioro, el patrimonio neto expresado, no obstante, de acuerdo con las normas contables españolas, al igual que sucederá con su balance. Así las cosas, a efectos de la aplicación del límite establecido en el art. 12.3 del TRIS los fondos propios iniciales y finales serán igualmente los que deriven de la aplicación de las normas contables españolas.

¿Y qué sucede con los correspondientes saldos? De conformidad con el criterio anteriormente expuesto dichos saldos habrán de ser traducidos a la moneda funcional, es decir, al euro, tal y como se dispone en la Norma 11ª del vigente Plan, relativa a la Moneda Extranjera, que prevé, de cara a calcular el importe

²²⁾ *Recuérdese, a este respecto, que ya en su día el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobaban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (y que estuvo vigente hasta el 15 de diciembre de 2000) se encargó de establecer la exención de dividendos de fuente extranjera, siempre y cuando tuviese lugar el cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos al efecto. Ello ha facilitado el desarrollo de las operaciones de recomposición de la estructura de la participación.*

²³⁾ SANZ GADEA, E., "Implicaciones fiscales del nuevo PGC", *ob. cit.*, pág. 107.

del deterioro, la aplicación del tipo de cambio de cierre al Patrimonio Neto y a las plusvalías tácitas existentes a dicha fecha.

Nótese por tanto que, tratándose de empresas participadas domiciliadas en el extranjero, la magnitud que ha de ser tomada en consideración a la hora de proceder a calcular el importe del deterioro (el Patrimonio Neto y las plusvalías latentes) experimenta dos modificaciones respecto de su presentación inicial. En primer lugar, la derivada de la expresión según las normas contables españolas. Y, en segundo término, la motivada por la aplicación del tipo de cambio al cierre. De este modo son dos las clases de pérdidas que podría llegar a experimentar esta inversión financiera realizada en entidades extranjeras dependientes, asociadas y multigrupo: de una parte, la derivada de la evolución del Patrimonio Neto y de las plusvalías latentes; y, de otra, la imputable a la evolución del tipo de cambio.

Dada esta situación cabe la posibilidad de que el Patrimonio Neto de la entidad participada se mantenga o incluso llegue a incrementarse (al igual que sucedería con las plusvalías tácitas), a pesar de lo cual el tipo de cambio de cierre experimente una disminución en relación con la moneda funcional. E igualmente podría llegar a plantearse la situación contraria.

Ahora bien, conviene tener presente que esta inversión financiera en entidades dependientes, asociadas o multigrupo representa una partida no monetaria, con la consecuencia de que la eventual pérdida por diferencia de cambio que pueda llegar a producirse no se registra, como tal, en los libros contables. En efecto, tratándose de esta modalidad de inversiones financieras, los libros de contabilidad únicamente registran la pérdida por causa del deterioro, y no aquella otra que pueda derivarse de la diferencia de cambio. Y ello sin perjuicio de que, a

efectos del cálculo del deterioro, el tipo de cambio de cierre se aplique al Patrimonio Neto y a las plusvalías latentes. Téngase presente que la pérdida por diferencia de cambio surte efecto en el ejercicio en el que la inversión financiera cause baja a modo de menor precio obtenido en la transmisión, disponiendo a este respecto la anteriormente citada Norma 11^º, relativa a Moneda extranjera, que la valoración posterior de estas partidas se realizará aplicando el tipo de cambio de la fecha en que fueron registradas.

¿Qué tratamiento fiscal ha de otorgarse a esta diferencia de cambio? A priori nada señala a este respecto el art. 12.3 del TRLIS, si bien la Dirección General de Tributos (DGT) tiene declarado que el límite previsto en el citado precepto debe ser calculado de manera que no exceda de la diferencia existente entre los valores teóricos contables al inicio y al cierre del ejercicio determinados de acuerdo con el tipo de cambio vigente durante dicho período.

De cualquier manera la divergencia surgida es evidente. Porque, si bien no produciéndose motivos objetivos de deterioro el tipo de cambio de cierre resulta irrelevante, en el supuesto de que existan tales motivos y deba procederse al cálculo del deterioro el tipo de cambio de cierre sí que adquirirá importancia, dado que el importe del deterioro ha de calcularse tomándolo en consideración.

A priori con la entrada en vigor del vigente PGC habría de cesar esta distorsión ya que, tal y como se dispone en el mismo, la única divergencia que accede a los libros de contabilidad es la imputable al deterioro. Ahora bien, tal y como hemos señalado con anterioridad, la evolución del tipo de cambio influye igualmente en el importe del mismo, lo que determina que la única pérdida computable a efectos fiscales sea (en aquellos supuestos en los que exista deterioro contable) aquélla que no excede del límite

calculado de acuerdo con la doctrina elaborada al respecto por la DGT.

Queda claro, por tanto, que la evolución del tipo de cambio influye en la determinación del importe de dicho límite. Y cabe plantearse a este respecto hasta qué punto el tipo de cambio de cierre debe resultar irrelevante a todos los efectos, excepto para calcular el límite del deterioro contable fiscalmente computable.

Sabemos ya que el art. 12.3 del TRIS establece un límite en relación con la eficacia fiscal del deterioro contable. Ahora bien, ¿Qué sucede respecto de la eficacia fiscal de las pérdidas derivadas de la transmisión de la participación en aquellos casos en los que la misma se efectúa en el seno del mismo grupo mercantil? Nos referimos a aquellos supuestos en los que las pérdidas contables cuyo cómputo no resultó posible, en su día, adquieren ahora, con motivo de la transmisión interna realizada, efectividad fiscal.

Basta un simple vistazo a lo señalado en el citado art. 12.3 del citado Texto Refundido para constatar que no se establece ningún límite fiscal a este respecto. Las pérdidas que se originan en el presente caso derivan de las cuentas individuales de la entidad transmitente, no de las cuentas consolidadas. De acuerdo con ello, si estimamos que la operación ha sido realizada a precio de mercado la realidad de las pérdidas parece clara. Lo cierto es, sin embargo, que dichas pérdidas no se han producido frente a terceros. En este sentido se asimilarían a unas pérdidas de carácter meramente potencial, derivadas del deterioro.²⁴

²⁴ Tal y como ha señalado SANZ GADEA, E., "Implicaciones fiscales del nuevo PGC", *ob. cit.*, pág. 109, esta circunstancia podría inducirnos a pensar que, tras la indicada transmisión interna, no existe sino una simple maniobra destinada a burlar el límite fiscal. Precisa sin embargo a continuación el citado autor que "(...) Siendo cierta la consideración precedente, también lo es que la transmisión de una inversión financiera significativa es una operación de gran relevancia cuya realización entre entidades del grupo podría no tener otra motivación que la puramente fiscal, a diferencia de lo que cabe intuir cuando la transmisión se realiza frente a terceros".

Dada esta situación quizás resultaría conveniente que, al menos en relación con determinadas operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, el establecimiento de un conjunto de normas específicas limitativas del cómputo fiscal de las pérdidas contables y destinadas, no ya sólo a una adecuada determinación de la renta gravable, sino también al fortalecimiento de la seguridad jurídica

Por otra parte, y en el supuesto de que la entidad participada padeciese la existencia de elevadas tasas de inflación, de cara a calcular el Patrimonio Neto los valores susceptibles de ser tomados en consideración serán los resultantes de los estados financieros ajustados en el sentido anteriormente indicado al analizar la normativa relativa a la moneda extranjera. Y ello a pesar de que, al amparo de la regla general, los valores que deben ser tomados en consideración son los correspondientes a la aplicación de las normas contables españolas.

Como ya sabemos la Norma del vigente PGC relativa a la "Moneda Extranjera" se refiere a la existencia de unos estados financieros ajustados redactados de acuerdo con los criterios establecidos en las normas relativas a la formulación de las cuentas consolidadas y, más precisamente, en el art. 57 del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, de conformidad con el cual los ajustes por inflación habrán de realizarse de acuerdo con las normas establecidas al efecto en el país donde radique la sociedad extranjera.

Cabe pensar, en consecuencia, que el Patrimonio Neto al que debe atenderse de cara a calcular el deterioro será, no ya solo aquél que deriva de la aplicación de las normas contables españolas, sino también de la necesaria actualización que ha de producirse, así como de la aplicación del tipo de cambio de cierre. Téngase presente que esta ac-

tualización (cuyos efectos sobre el patrimonio deben ser tenidos en cuenta a la hora de fijar el límite previsto en el art. 12.3 del TRLIS) no deriva sino de la aplicación de las normas contables españolas (en el presente caso el citado art. 57 del Real Decreto 1815/1991), al margen de que las mismas se remitan a normas de ajuste extranjeras²⁵. Cuestión distinta es que únicamente deban ser tomados en consideración los efectos de esta actualización imputables a aquellas partidas del patrimonio neto que tengan la consideración de fondos propios.²⁶

Estos fondos propios de la entidad participada podrán verse minorados, entre otros motivos, por causa del deterioro de una participación mantenida por ella. Y, en este sentido, puede llegar a suceder que dicho deterioro exceda del límite fiscal fijado al efecto por el art. 12.3 del TRLIS, de manera que, a pesar de que la entidad practique el oportuno ajuste positivo sobre el resultado contable en aras de determinar la base imponible, se origine una disminución de sus fondos propios²⁷. En efecto, piénsese que, a pesar de que la entidad participada pueda practicar un ajuste positivo destinado al cumplimiento del límite establecido en el art. 12.3 del RDLeg. 4/2004, ha de determinarse cuál es dicho límite en el ámbito de la empresa que participa en aquélla.

Tradicionalmente la Administración tributaria ha venido estimando, en relación con el antiguo Plan de

²⁵ Por otra parte conviene no olvidar la eventual devaluación del tipo de cambio de cierre motivada por una tasa de inflación elevada.

²⁶ Recuérdese que el art. 12.3 del TRLIS alude a los fondos propios y no al patrimonio neto.

²⁷ Pensemos, por ejemplo, en aquellos casos en los que se procede a la creación de un fondo de comercio implícito en el precio de una transmisión interna de la participación cuando, como es sabido, el fondo de comercio debe proceder de adquisiciones realizadas frente a terceros, incluso en el supuesto de que realmente exista. E igualmente cabe la posibilidad de que el fondo de comercio se encuentre implícito en el precio de adquisición de la participación a terceros, hallándose su deterioro justificado a todos los efectos.

1990 que, a efectos de calcular el importe de la depreciación, lo dispuesto en su Norma 8ª no permitía obviar el importe de las plusvalías latentes sin prueba fehaciente de su inexistencia.

¿Y qué consideraciones cabe realizar a este respecto a la luz de la vigente normativa contable? Dada la consabida supresión de la amortización del fondo de comercio prevista en la misma, de cara a contabilizar una determinada pérdida imputable al fondo de comercio habrá que llevar a cabo un control de deterioro sobre el mismo.

8. ACTIVOS DISPONIBLES PARA LA VENTA.

En el caso específico de los activos disponibles para la venta, dentro de esta categoría deben ser incluidos aquellos activos financieros que no hayan sido clasificados en ninguna de las categorías anteriores, ya sean representativos de endeudamiento como del patrimonio, coticen o no en un mercado regulado, y con independencia de que carezcan de valor razonable estimado con referencia a un valor de mercado fiable. Ha de precisarse no obstante que en ningún caso podrían clasificarse dentro de esta categoría los créditos por operaciones comerciales y no comerciales.

La valoración inicial de estos activos disponibles para la venta se ha de llevar a cabo por su valor razonable el cual, salvo evidencia en contrario, consiste en el precio de la transacción. Este último equivale al valor razonable de la contraprestación entregada más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles. Asimismo forma parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido. De este modo el valor inicial quedará determinado por la contraprestación más los gastos de transacción.

En cuanto a su valoración posterior, los activos financieros disponibles para la venta han de valo-

rarse por su valor razonable, sin deducir los gastos de transacción en que se pudiera incurrir de cara a su enajenación. En otras palabras, la valoración posterior se producirá por su valor razonable contra Patrimonio Neto, no originándose efecto fiscal.

Aquellos cambios que puedan llegar a originarse en dicho valor razonable han de registrarse directamente en el Patrimonio Neto (y, más precisamente, en la cuenta de ajustes de valoración, que no corresponde a reservas) hasta que el activo financiero cause baja del balance o se deteriore, instante en el cual el importe así reconocido se imputará a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Por su parte las inversiones en instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no pudiera determinarse con fiabilidad habrían de valorarse por su coste menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro del valor. Cuando deba asignarse un valor a estos activos, ya sea por baja del balance o por cualquier otro motivo, habría de aplicarse el método del valor medio ponderado por grupos homogéneos. Y en el supuesto excepcional de que el valor razonable de un instrumento de patrimonio dejase de ser fiable, los ajustes previos reconocidos directamente en el patrimonio neto se tratarían de la misma forma que la dispuesta para las empresas del grupo. Dicho de otro modo, tratándose de instrumentos de patrimonio que deban ser valorados al coste por no poderse determinar de manera fiable el valor razonable sería necesario acudir, para el cálculo del deterioro, a las reglas relativas a las inversiones en empresas dependientes, asociadas y multigrupo, impidiéndose así la reversión de la recuperación de valor a la cuenta de pérdidas y ganancias.²⁸

²⁸⁾ El deterioro contable será fiscalmente deducible dentro del límite del art. 12.3 del TRIS, y la recuperación de valor deberá integrarse en la base imponible en los términos previstos en el art. 19.6 del citado texto refundido.

Tratándose de la venta de derechos preferentes de suscripción y similares o de segregación de los mismos para proceder a su ejercicio, el importe de los derechos disminuiría el valor contable de los respectivos activos. Dicho importe correspondería al valor razonable o al coste de los derechos, de forma consistente con la valoración de los activos financieros asociados, procediéndose a su determinación mediante la aplicación de alguna fórmula valorativa de general aceptación.

¿Qué tratamiento fiscal se prevé respecto de estos activos financieros disponibles para la venta? Fiscalmente se establece que el importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Podría decirse, por tanto, que la valoración posterior no tiene efecto fiscal. Y el importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, las correcciones valorativas por deterioro del valor y las pérdidas y ganancias que resulten por diferencias de cambio en activos financieros monetarios en moneda extranjera han de registrarse en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, de acuerdo con la norma relativa a esta última²⁹. Asimismo han de registrarse en dicha Cuenta de Pérdidas y Ganancias el importe de los intereses, calculados según el método del tipo de interés efectivo y de los dividendos devengados. Y las inversiones en instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no se pueda determinar con fiabilidad se valorarán por su coste menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro del valor.

²⁹⁾ Téngase presente a este respecto que los instrumentos de patrimonio no constituyen partidas monetarias.

En consecuencia estos activos se valoran por su valor razonable, imputándose a Patrimonio Neto las diferencias de valor, las cuales son aplicadas a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias cuando el activo financiero cause baja o se deteriore.

Dicho deterioro se determina en función del valor razonable, surtiendo sus efectos en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. No obstante, tratándose de instrumentos de patrimonio, el posterior incremento del valor razonable no revertirá a dicha Cuenta, sino a Patrimonio Neto.

Ha de señalarse además, por lo que respecta a este “deterioro del valor” que, al menos al cierre del ejercicio, deben efectuarse las correcciones valorativas que sean necesarias, siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un activo financiero disponible para la venta o grupo de activos financieros disponibles para la venta con similares características de riesgo valoradas colectivamente se ha deteriorado, como resultado de uno o más eventos ocurridos después de su reconocimiento inicial, y que ocasionen, en el caso de los instrumentos de deuda adquiridos, una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, los cuales podrían venir motivados por la insolvencia del deudor.

Queda claro por tanto que, a efectos del deterioro del valor, ha de producirse un retraso o una reducción de flujos de efectivo, siempre y cuando exista, además, una evidencia objetiva del deterioro. Y, tratándose de inversiones en instrumentos de patrimonio, la falta de recuperabilidad del valor en libros del activo producida por un descenso prolongado o significativo de su valor razonable. En todo caso se presume que el instrumento se ha deteriorado ante la producción de una caída de un año y medio y de un 40% en su cotización sin que se haya producido la recuperación de su valor, y sin perjuicio de que pudiera resultar necesario reconocer la existencia de

una pérdida por deterioro antes de que haya transcurrido dicho plazo o de que se origine un descenso del a cotización en el referido porcentaje.

Dentro de estos activos disponibles para la venta el deterioro de valor se determina por la diferencia existente entre su coste o coste amortizado y el valor razonable existente en el momento en el que se efectúe la valoración menos, en su caso, cualquier corrección valorativa por deterioro previamente reconocida en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las pérdidas acumuladas reconocidas en el Patrimonio Neto por disminución del valor razonable han de reconocerse en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, siempre y cuando exista una evidencia objetiva de deterioro en el valor del activo. Y si, a lo largo de ejercicios posteriores, se incrementase el valor razonable, la corrección valorativa reconocida en ejercicios anteriores revertiría con abono a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

Ahora bien, en el supuesto de que se incrementase el valor razonable correspondiente a un instrumento de patrimonio, la corrección valorativa reconocida en ejercicios anteriores no revertiría con abono a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, debiendo registrarse el incremento de valor razonable directamente contra el Patrimonio Neto. En estos casos la reversión se llevaría por tanto contra Patrimonio Neto. En efecto, tratándose de instrumentos de patrimonio el incremento de valor posterior no revierte a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, sino a Patrimonio Neto, originándose así un desequilibrio entre el deterioro y la recuperación de valor.³⁰

Nótese por tanto como, tratándose de activos financieros disponibles para la venta, tanto en el caso

³⁰⁾ En todo caso este desequilibrio carece de efectividad fiscal, disponiendo al efecto el art. 19.6 del TRLIS la integración en la base imponible de aquella recuperación de valor correspondiente al deterioro que fue fiscalmente deducible.

de instrumentos de deuda (en los que se puede producir una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros a resultas de una insolvencia del deudor) como en el de instrumentos de patrimonio, habiéndose producido un descenso prolongado o significativo de su valor razonable (y presumiéndose el mismo ante una caída de un año y medio y de cuarenta por ciento de su cotización, sin recuperación del valor), procedería en ambos casos la aplicación de la corrección.

En suma, en este tipo de activos la corrección valorativa por deterioro se realizará contra Cuenta de Pérdidas y Ganancias, al igual que en los supuestos precedentes. Y si, con posterioridad, se incrementase el valor razonable, en principio, también habría de abonarse a resultados. Ahora bien, en el supuesto de incremento de valor razonable de un instrumento de patrimonio la reversión habría de registrarse directamente contra cuentas de Patrimonio Neto.³¹

Fiscalmente el deterioro es objeto de limitación por el art. 12.4 del TRLIS, integrándose la reversión en la base imponible de acuerdo con lo establecido por el art. 19.6 del citado RDleg. 4/2004. El deterioro contable resulta fiscalmente deducible dentro de los límites establecidos en los apartados 3 y 4 del art. 12 del TRLIS, según se trate de activos financieros consistentes en instrumentos de patrimonio o representativos de endeudamiento. Concretamente, tratándose de instrumentos de patrimonio cotizados el deterioro contable resultaría plenamente deducible no registrándose, en consecuencia, ningún cambio respecto de la situación precedente, al margen de la necesidad de que concurra, a efectos

³¹⁾ Piénsese que, una vez recogido el gasto en cuentas de resultado, su reversión no se lleva a ingresos, sino a patrimonio neto o a reservas. Ciertamente se trata de un mecanismo que podría llegar a hacernos pensar que, toda vez que la reversión no pasa por la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, no hay tributación de la misma, lo que plantearía el surgimiento de un tratamiento fiscal asimétrico entre dotación y reversión, de carácter absolutamente impropio y desigual en relación con aquello que sucede en activos de distinta índole.

del deterioro contable, una evidencia objetiva del deterioro. Y, en el caso de instrumentos de patrimonio no cotizados, habría que atender al límite fiscal de la diferencia entre los fondos propios iniciales y finales.

¿Y qué sucedería tratándose de activos financieros representativos de endeudamiento? En este último caso únicamente resultará fiscalmente deducible el deterioro correspondiente a aquellos activos que coticen en mercados organizados. Téngase presente, para finalizar, que el art. 19 del TRLIS procede a fijar reglas de imputación temporal autónomas a efectos fiscales fundamentadas, en esencia, en el principio de devengo, y con determinados matices particulares (caso, por ejemplo, de las operaciones a plazo). Tal y como establece el citado precepto en su apartado sexto, objeto de modificación en su día por la Ley 16/2007, la reversión del deterioro de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa se imputarán al período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, ya sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada a ella. Se trata de un precepto que, a pesar de aludir a un estricto criterio de imputación (que podría darse por cumplido en el supuesto de que se estimase que se limita a la fijación de una regla temporal, y no de aplicación, de manera tal que, a estos efectos, el abono a reservas no habilitaría la tributación de una reversión contra patrimonio neto), establece con suficiente claridad un criterio de carácter fiscal de imputación de renta que obliga a la práctica de un ajuste positivo al resultado contable.³²

³²⁾ Ciertamente el vigente Plan General de Contabilidad no contempla norma alguna relativa al deterioro de valor de las existencias. Sin embargo, a tenor del tratamiento que recibe esta partida contable en su norma de registro y de valoración (y, en particular, dada la referencia realizada a la valoración posterior), parece lógico pensar que, por diferencia entre el valor de adquisición o coste de producción, de una parte, y el valor neto realizable, de otra, deberán practicarse las correcciones por deterioro y su reversión.

9. RECLASIFICACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.

Respecto de la reclasificación de activos financieros debe señalarse que la empresa no podrá reclasificar ningún activo financiero incluido inicialmente en la categoría de "mantenidos para negociar" razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias a otras categorías, ni de éstas a aquélla.

Cuando la inversión en el patrimonio de una empresa del grupo, multigrupo o asociada deje de tener tal calificación, la inversión que, en su caso, se mantuviese en dicha empresa habría de valorarse de acuerdo con las reglas aplicables a los activos financieros disponibles para la venta. Y no podrá clasificarse o tener clasificado ningún activo financiero en la categoría de inversiones mantenidas hasta el vencimiento si en el ejercicio a que se refieren las Cuentas Anuales o en los dos precedentes se hubiesen vendido o reclasificado activos incluidos dentro de esta categoría por un importe que no sea insignificante en relación con el importe total de la categoría de inversiones mantenidas hasta el vencimiento, salvo determinadas excepciones.

¿Cómo ha de llevarse a cabo la baja de activos financieros? Con carácter general la empresa de que se trate dará de baja un activo financiero o parte del mismo cuando expiren o se hayan cedido los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero, siendo necesario además que se hayan cedido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del mismo en circunstancias que habrán de evaluarse comparando la exposición de la empresa antes y después de la cesión, con la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido.

En el supuesto de que la empresa no hubiese ce-

dido ni retenido sustancialmente los riesgos y beneficios, el activo financiero se daría de baja cuando no hubiese retenido el control del mismo, situación ésta que habría de determinarse dependiendo de la capacidad del cesionario para transmitir dicho activo. Y si la empresa cedente mantuviese el control del activo continuaría reconociéndolo por el importe al que la empresa esté expuesta a las variaciones de valor del activo cedido, es decir, por su compromiso continuo, reconociendo un pasivo asociado.

Finalmente, cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia existente entre la contraprestación recibida (considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido) y el valor en libros del activo financiero, más cualquier importe acumulado que se hubiese reconocido directamente en el Patrimonio Neto, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce.

10. TRATAMIENTO DE LOS PASIVOS FINANCIEROS.

Dentro de los instrumentos financieros hemos de analizar a continuación los pasivos financieros. Con carácter general son de aplicación un conjunto de reglas similares a las presentes en los activos financieros. De este modo, los instrumentos emitidos se clasificarán como pasivos financieros, ya sea en su totalidad o en una de sus partes, siempre que, de acuerdo con su realidad económica, supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables.

Por otra parte, y a resultados de la aplicación del

principio de fondo económico³³, el vigente Plan viene a configurar ciertos dividendos destinados a retribuir aparentes instrumentos de patrimonio (caso de las acciones rescatables y de las acciones y participaciones sin voto con determinadas características) que constituyen auténticos pasivos financieros, recogiendo como gasto financiero el pago de los mismos en una Cuenta del Grupo 6.

Así sucedería, por ejemplo, tratándose de un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable (determinadas acciones rescatables) o a recibir una remuneración, siempre que haya beneficios distribuibles (determinadas acciones o participaciones sin voto).

A efectos de su valoración, los pasivos financieros han de clasificarse en alguna de las siguientes categorías: débitos y partidas a pagar; pasivos financieros mantenidos para negociar; otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias; o pasivos financieros a valor razonable con cambios en el Patrimonio Neto. Téngase presente además que las acciones sin voto y las acciones rescatables tienen la consideración de pasivo financiero, originándose efecto fiscal.

Existen por tanto cierta clase de dividendos que,

³³ En efecto, uno de los principios que informa el nuevo Derecho Contable es el de prevalencia del fondo económico, directamente incluido dentro del de imagen fiel, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34.2 del Código de Comercio, en su redacción otorgada por la Ley 16/2007. Al amparo de este principio ha de darse preferencia, dentro del reconocimiento contable y patrimonial de las transacciones económicas de la empresa, al fondo económico de las mismas, antes que a la forma que presentan. Y, a pesar de que dicho principio (que había sido ya invocado por el ICAC con anterioridad a la Ley 16/2007 en más de una consulta) pueda parecer ajeno a nuestra tradición jurídica, debe ser puesto en conexión con la llamada teoría de la causa del negocio jurídico, en virtud de la cual todo negocio responde a una verdadera causa, añadiéndose además que la forma adoptada por cualquier estructura negocial no empece la necesidad de conocer y de calificar siempre con arreglo a la verdadera causa.

conservando mercantilmente dicha calificación, reciben dentro de la normativa contable un tratamiento semejante al del interés (es decir, como gasto financiero), retribuyéndose a través de los mismos un pasivo financiero o un instrumento de deuda. Así sucede con los dividendos derivados de acciones rescatables y de ciertas acciones y participaciones sin voto las cuales, debido a sus características, son tratadas, no como instrumentos de patrimonio, sino como pasivos financieros.

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente PGC, se entiende que un instrumento financiero ha de ser tratado como instrumento de deuda o de patrimonio atendiendo a su verdadera realidad económica. Así, tratándose de acciones rescatables y de determinadas acciones y participaciones sin voto, aun tratándose de títulos representativos de la participación en el capital de las sociedades mercantiles, ha de defenderse su calificación como pasivos financieros. Ello explica que, dentro del cuadro de cuentas (esto es, no dentro de los fondos propios sino dentro del Grupo 5, relativo a Cuentas Financieras) y, más precisamente, en el Subgrupo 50, figuren las llamadas "Deudas con características especiales", que han de comprender las "Acciones o participaciones a corto plazo consideradas como pasivos financieros" (Cuenta 502) y los "Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros" (Cuenta 507), así como en la Cuenta 150 el mismo concepto de deuda especial, pero a largo plazo. Y, en la misma línea, el pago o devengo del dividendo habrá de ser reconocido como un gasto financiero (Subgrupo 66), en la Cuenta 664, relativa a "Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros".

¿Y qué tratamiento fiscal ha de recibir este "gasto por dividendos"? Como es sabido dispone el art. 14 del TRIS que no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles los representativos de una re-

tribución de fondos propios. Se trata además de un precepto que no fue objeto de modificación por la Disp. Adic. 8º de la Ley 16/2007.

Pues bien, parece lógico estimar que los dividendos comprendidos en la citada Cuenta 664 están retribuyendo un pasivo financiero y no los fondos propios de la entidad, de acuerdo con la propia terminología contable. Piénsese que este tipo de acciones (configurada como “Deuda en situaciones especiales”) no forma parte de la cifra de capital social que se halla contablemente integrada en los fondos propios de la entidad. Y, a la luz de la anterior consideración (teniendo presente además lo establecido en el art. 10 del TRLIS), cabe concluir que estos dividendos deben ser tratados como gastos fiscalmente deducibles, infiriéndose de esta calificación cualesquiera otras consecuencias que necesariamente hayan de seguirse (caso, por ejemplo, de la relativa a la previsible exclusión de los mismos del ámbito de la deducción por doble imposición de dividendos en la sociedad perceptora).

10. A) DÉBITOS Y PARTIDAS A PAGAR.

En el caso concreto de los débitos y partidas a pagar, dentro de esta categoría se clasifican, de una parte, los llamados “débitos por operaciones comerciales”, es decir, aquellos pasivos financieros que se originan en la compra de bienes y servicios por parte de la empresa. Y, de otra, los “débitos por operaciones no comerciales”, que constituyen aquellos pasivos financieros que, no siendo instrumentos derivados, no tienen origen comercial, incluidos los débitos representados por valores negociables y los resultantes de la compra de activos no corrientes.

Los pasivos financieros incluidos dentro de esta categoría han de valorarse inicialmente por su valor razonable que, salvo evidencia en contrario, vendría determinado por el precio de la transacción, equiva-

lente al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles. No obstante, los débitos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual (incluidos los débitos con las Administraciones Públicas) podrían valorarse por su valor nominal, siempre y cuando el efecto derivado de no actualizar los flujos de efectivo no resulte significativo.

En cuanto a su valoración posterior, los pasivos financieros incluidos dentro de esta categoría deben ser valorados por su coste amortizado, debiendo contabilizarse los intereses devengados en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias a través de la aplicación del método del tipo de interés efectivo. Ahora bien, los débitos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año que se valoren inicialmente por su valor nominal han de continuar valorándose por dicho importe.

10. B) PASIVO FINANCIERO MANTENIDO PARA NEGOCIAR.

¿Cuándo se considera que un pasivo financiero adquiere la categoría de “pasivo financiero mantenido para negociar”? En primer lugar, cuando se emita principalmente con el propósito de readquirirlo en el corto plazo. En segundo término, cuando forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados de manera conjunta con el objeto de obtener ganancias en el corto plazo. Y, finalmente, cuando se trate de un instrumento financiero derivado, siempre que no constituya un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura.

Pues bien, tanto en la valoración inicial como en la posterior de los pasivos financieros incluidos en esta categoría han de aplicarse los criterios señalados para los activos financieros mantenidos para ne-

gociar, debiendo imputarse los gastos de transacción iniciales y los cambios que se produzcan en el valor razonable en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

10. C) OTROS PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

Respecto a la categoría de "otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias", dentro de esta categoría se incluyen los llamados pasivos financieros híbridos, es decir, aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero denominado derivado implícito, que no puede ser transferido de manera independiente, y cuyo principal efecto es el de que algunos de los flujos de efectivo del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente, caso por ejemplo de las obligaciones convertibles.

Asimismo cabría la posibilidad de incluir dentro de esta categoría aquellos pasivos financieros que designe la empresa en el momento del reconocimiento inicial para su inclusión en esta categoría. Tanto en la valoración inicial como la posterior de los pasivos financieros incluidos en esta categoría deben aplicarse los criterios señalados para los pasivos financieros mantenidos para negociar, imputándose los gastos de transacción iniciales y los cambios que se produzcan en el valor razonable en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

10. D) RECLASIFICACIÓN Y BAJA DE PASIVOS FINANCIEROS.

Respecto de la reclasificación de los pasivos financieros debe señalarse que la empresa de que se trate no podrá reclasificar ningún pasivo financiero

incluido inicialmente en la categoría de mantenidos para negociar o a valor razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias a otras categorías, ni de éstas a aquéllas. Y, por lo que respecta a la baja de pasivos financieros, la empresa dará de baja un pasivo financiero cuando la obligación de que se trate se haya extinguido. No obstante, en el hipotético caso de que se produjese un intercambio de instrumento de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre y cuando estos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja, procediéndose de la misma forma a registrarse una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero.

La diferencia que se produjese entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se hubiese dado de baja y la contraprestación satisfecha, en la que habría de incluirse asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocería en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que tenga lugar.

Tratándose de un intercambio de instrumentos de deuda que no tuviesen condiciones sustancialmente diferentes, el pasivo financiero original no se daría de baja del balance. El coste amortizado del pasivo financiero se determinaría aplicando el tipo de interés efectivo, que sería aquel que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar, según las nuevas condiciones. Y, a estos efectos, las condiciones de los contratos habrían de considerarse sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, fuese diferente, al menos en un 10 por ciento, del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, quedando actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.

11. INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO PROPIO.

Igualmente dentro de los instrumentos financieros cabe aludir a los instrumentos de patrimonio propio. Con carácter general un instrumento de patrimonio es cualquier negocio jurídico que evidencia o refleja una participación de carácter residual en los activos de la empresa que los emite, una vez deducidos todos sus pasivos.

Es la Norma 9ª del vigente PGC, relativa a estos "Instrumentos de patrimonio propio", la encargada de regular la adquisición por la empresa de sus propios instrumentos de patrimonio, señalando a este respecto que el importe de estos instrumentos deberá registrarse en el Patrimonio Neto, minorando los fondos propios, y no pudiendo en ningún caso ser reconocidos como activos financieros de la empresa ni registrarse resultado alguno en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Por tanto, en el supuesto de que la empresa en cuestión llevase a cabo cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos habría de registrarse en el Patrimonio Neto, procediendo a la minoración de los fondos propios y no pudiendo en ningún caso reconocerse como activos financieros de la empresa ni registrarse resultado alguno en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.³⁴

Dos son las Cuentas habilitadas al efecto por el vigente Plan. De una parte, la 108 ("Acciones o participaciones propias en situaciones especiales"). Y, de otra, la 109 ("Acciones o participaciones propias para reducción de capital"). Esta última habrá de ser utilizada en aquellos casos en los que medie un acuerdo de reducción de capital.

³⁴⁾ Téngase presente que estas variaciones operadas en el Patrimonio Neto suponen una aportación o distribución a/de los socios, no constituyendo en consecuencia ni ingreso ni gasto.

Tratándose de un supuesto de adquisición y posterior transmisión, la diferencia entre la cantidad obtenida en la enajenación de las acciones o participaciones propias y su valor contable se cargará o abonará, según proceda, a cuentas del Subgrupo 11. Debe precisarse sin embargo que nada específica la Norma 9ª acerca de qué cuenta, de entre las recogidas en el Subgrupo 11, ha de ser utilizada. ¿Ha de tratarse de la de prima de emisión o asunción? Se trata de una cuestión que puede llegar a tener consecuencias, por ejemplo, al hilo de la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos en el IS. ³⁵

¿Y qué consideraciones cabe realizar en el ámbito fiscal? A priori nada se señala al respecto, ya que el art. 15 del TRLIS se limita únicamente a regular el supuesto de adquisición y amortización de acciones propias. En consecuencia adquiere plena validez la norma contable. Coincidimos no obstante con SANZ GADEA³⁶ en que quizás hubiese sido preferible establecer una norma fiscal que incluyera en la base imponible las diferencias existentes en el supuesto de especulación reiterada con las acciones propias.

Por otra parte los gastos derivados de estas transacciones (incluidos los gastos de emisión de dichos instrumentos tales como honorarios de letrados, notarios y registradores, así como los derivados de la impresión de memorias, boletines y títulos, tributos, publicidad, comisiones y otros gastos de colocación) han de registrarse como menores reservas, conjuntamente con la transacción sobre instrumentos de patrimonio propio, teniendo presente además que, desde un punto de vista estrictamente fiscal, y al amparo de lo establecido en el art. 19.3 del TRLIS, procederá la realización de un ajuste extracontable negativo por

³⁵⁾ En todo caso esta situación contrasta con aquella que se producía durante la vigencia del antiguo Plan de 1990, en la que dicha diferencia se aplicaba a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

³⁶⁾ SANZ GADEA, E., "Implicaciones fiscales del PGC", ob. cit., pág. 115.

dicho importe. Y, en cuanto a los gastos derivados de una transacción de patrimonio propio de la que se haya desistido o que haya sido abandonada, se reconocerán en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

12. RECAPITULACIÓN.

A la luz de este conjunto de consideraciones, ¿Cuáles son las principales diferencias existentes entre el tratamiento contable y el fiscal? En primer lugar, debe subrayarse la existencia de un criterio fiscal diferente al contable en relación a la cuantificación del deterioro fiscalmente deducible para los siguientes casos: valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado; valores representativos de la participación en el capital de empresas del grupo, multigrupo y asociadas; valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados³⁷; valores que tengan un valor cierto de reembolso que no se encuentren admitidos a cotización o que se hallen admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales y amortización del fondo de comercio financiero correspondiente a valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes; y pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores.³⁸

Fiscalmente cabe aludir a la existencia de un criterio específico de reversión del deterioro del valor

³⁷⁾ Concretamente lo que se produce en el presente caso es que las inversiones a vencimiento y deterioro de disponibles para la venta, así como las variaciones de valor del valor razonable de estos activos financieros llevados a la Cuenta 133 de ajustes de valoración carece de efectos fiscales en base a lo establecido en el art. 15.1 del TRLIS. Así las cosas, fiscalmente sólo es deducible el saldo neto de deterioros y ganancias tácitas.

³⁸⁾ En este último supuesto contablemente el deterioro vendrá determinado por la diferencia existente entre el valor contable y el valor recuperable mientras que, fiscalmente, cumpliéndose las condiciones objetivas, sería deducible el importe íntegro del crédito, siempre y cuando resultase contabilizado el deterioro.

de aquellos elementos patrimoniales que hubiesen sido objeto de una corrección valorativa por deterioro. Dicha reversión habría de imputarse en el período impositivo en el que se hubiese producido, ya sea en la entidad que practicó la reversión o en otra vinculada con ella. Se trata de un criterio susceptible de ser aplicado, además, en casos de reversión de deterioro de instrumentos de patrimonio disponibles para la venta.

Por su parte el reflejo contable de la pérdida de valor de los instrumentos financieros disponibles para la venta carece de incidencia en la base imponible, ya que dicha pérdida no resulta imputada contablemente en la Cuenta de Pérdidas o Ganancias o en una cuenta de reservas, llevándose a la Cuenta 13, que constituye una cuenta de ajuste de valoración y no de reservas.

Tratándose de dividendos procedentes de entidades extranjeras que hubiesen disfrutado de la aplicación de una exención, el deterioro de la participación derivado de dicha distribución no resultaría deducible. Y, en caso de plusvalías por transmisión de participaciones, la base de aplicación de la deducción no debe incorporar los ajustes de valor ni las reservas generadas con motivo de la transmisión de acciones propias, ya que no tienen la consideración de beneficios no distribuidos.

En cuanto al resto de supuestos no recogidos expresamente por la norma fiscal, el tratamiento contable otorgado a las inversiones financieras tendría plenos efectos fiscales (caso, por ejemplo, de la cartera de negociación, de los activos disponibles para la venta, de las inversiones a vencimientos, de los derivados, pasivos financieros, instrumentos financieros compuestos, híbridos, etc.).

Por tanto, en ausencia de normas fiscales las normas contables adquieren plena efectividad fiscal.

Significa ello que el valor del instrumento de patrimonio emitido habrá de inscribirse entre los fondos propios, teniendo la consideración de intereses devengados fiscalmente deducibles los calculados en función del tipo de interés efectivo. El titular de la inversión financiera habrá de contabilizar de manera similar a como lo hace el emisor, siendo los intereses devengados y fiscalmente computables idénticos a los fiscalmente deducibles.³⁹

Concretamente, en el caso de aquellos derivados que tuviesen como subyacente inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados y cuyo valor razonable no pudiera ser determinado con fiabilidad, aquellos derivados que estén vinculados y que se liquiden mediante la entrega de instrumentos de patrimonio no cotizados, cuyo valor razonable no pudiera determinarse con fiabilidad, habrían de valorarse por su coste menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro. Y, respecto de los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización de dichos activos por parte de la empresa, siempre y cuando existan desembolsos, habrían de reconocerse y valorarse según su naturaleza, como anticipos a cuenta de compras o ventas.

II. INSTRUMENTOS FINANCIEROS HÍBRIDOS Y COMPUESTOS.

Tal y como venimos poniendo de manifiesto, el vigente PGC analiza y examina determinados instru-

³⁹¿Y qué sucedería en el hipotético caso de que no se ejercitase la opción de conversión? En este último supuesto el titular de la inversión financiera sufriría un quebranto que, sin embargo, no tendría por qué implicar un correlativo ingreso en la persona del emisor, ya que no se incrementa el valor de sus activos ni se disminuye el valor de sus pasivos. Simplemente se incrementa su Patrimonio Neto lo que, sin embargo, carece de incidencia en el resultado contable y, por ende, en la determinación de la base imponible.

mentos financieros, poniendo de relieve la especial trascendencia otorgada al llamado principio de fondo económico. En efecto, dentro del tratamiento que el citado Plan concede a los instrumentos financieros (ya sean activos, pasivos o instrumentos de patrimonio), son múltiples las particularidades incorporadas. Así, por ejemplo, atendiendo al fondo económico de una transacción, un aparente instrumento de patrimonio (caso, por ejemplo, de una acción rescatable) podrá calificarse contablemente como pasivo financiero dentro de un Epígrafe de “deuda en situaciones especiales”.

¿Qué consecuencias fiscales tendría dicha calificación? En el supuesto planteado computaría como gasto fiscal lo que, formalmente, representa el pago de un dividendo. Y a dicha calificación tributaria no le sería óbice el hecho de la no deducibilidad de la retribución directa o indirecta de los fondos propios ex art. 14 del TRLIS, precisamente por la calificación contable de deuda que este aparente instrumento de patrimonio entraña (art. 10 del TRLIS).

Pues bien, una de las principales novedades recogidas en la Parte 2ª del vigente PGC es la relativa a la diferencia existente entre instrumentos financieros híbridos y compuestos. Los primeros son aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero implícito, que no puede ser transferido de manera independiente y cuyo principal efecto es el de que algunos de los flujos de efectivo derivados del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente.

Este último concepto no debe ser confundido con el de “derivados” los cuales, frecuentemente, sirven explícitamente como coberturas contables, definidas en un apartado distinto de esta norma. Como acabamos de señalar, el derivado implícito que forma parte del híbrido no puede ser transferido de manera independiente, siendo precisamente el principal

efecto de lo anterior que determinados de los flujos de efectivo del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos del derivado considerados independientemente.⁴⁰

Dada esta situación el sujeto contable deberá presentar separadamente el contrato principal y el derivado implícito únicamente en el supuesto de que concurren determinados requisitos, de entre los cuales destaca el relativo a que los riesgos económicos inherentes al derivado implícito no estén estrictamente relacionados con los del contrato principal. En otras palabras, en el presente caso la empresa ha de reconocer, valorar y presentar por separado el contrato principal y el derivado implícito, siempre y cuando concurren de manera simultánea determinadas circunstancias.⁴¹

¿Y en qué consisten los instrumentos financieros compuestos? Tal y como se señala en el apartado 5.2 de la Norma 9ª del vigente PGC, un instrumento financiero compuesto es un instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de patrimonio simultáneamente (caso, por ejemplo, de las llamadas obligaciones convertibles, en relación con las cuales el gasto financiero que generen será gasto fiscalmente deducible).

En relación con estos instrumentos financieros compuestos la norma contable impone la contabilización separada de ambos componentes. De este modo, en aquellos casos en los que la empresa de que se trate hubiese emitido un instrumento financiero compuesto, habrá de reconocer, valorar y presentar por separado sus componentes, procediendo además a distribuir el valor inicial en libros de acuerdo con los siguientes criterios: asignando al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio; asignando al componente de patrimonio la diferencia existente entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo; y distribuyendo en la misma proporción los gastos de transacción. Tiene lugar por tanto una aplicación del principio de preferencia de la realidad económica sobre la forma jurídica.⁴²

En suma, a través de esta regulación que el vigente PGC lleva a cabo de los instrumentos financieros se pone de manifiesto la necesidad de proceder a reflejar estos últimos de conformidad con su fondo económico. De alguna manera se persigue determinar la verdadera causa del negocio existente. Y es que, en definitiva, se trata de un asunto de calificación jurídica.

⁴⁰⁾ Pensemos, por ejemplo, en el caso de un bono referenciado al IBEX 35, en el que el derivado implícito estaría asegurando la obtención de un rendimiento que cubriría el propio del activo principal.

⁴¹⁾ Como principales ejemplos susceptibles de citarse a este respecto estarían las obligaciones convertibles que, desde el punto de vista del emisor, suponen un instrumento financiero compuesto y que, desde el punto de vista del inversor, podrían suponer un instrumento financiero híbrido. Igualmente los llamados bonos a un año cuyo rendimiento se encuentra ligado a la evolución del IBEX-35 constituirían un instrumento financiero híbrido tanto desde el punto de vista del emisor como del del inversor.

⁴²⁾ Tratándose de obligaciones convertibles en acciones, anteriormente citadas, el valor del instrumento de patrimonio se asigna a la Cuenta "Patrimonio Neto por emisión de instrumentos financieros compuestos", la cual ha de saldarse con la de "Prima de emisión", una vez que se produzca la conversión. En estos casos el valor del componente de pasivo se determinará mediante la actualización de los pagos a realizar aplicando el tipo de interés de mercado correspondiente a pasivos financieros similares desprovistos de opción, derivándose de lo anterior, previa toma en consideración de los gastos de emisión, un tipo de interés efectivo que sirve para cuantificar los intereses susceptibles de devengarse. Y, una vez producida la conversión, el emisor habrá de saldar el pasivo financiero y la opción emitida contra capital y prima de emisión, mientras que el titular de la inversión financiera saldará el activo financiero y la opción contra el instrumento de patrimonio adquirido.

